

Villa Regina, 31 de agosto de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS VR-00382-F-2025 de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 23/05/2025, se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado de los Dres. Maria Carolina Cailly y Maicol Daniel Patelli, y lo hace en representación de su hijo [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], promoviendo demanda de alimentos contra los abuelos paternos, los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], pretendiendo una prestación alimentaria equivalente en 20% de sus ingresos con un piso mínimo de \$ 250.000, mediante descuento por planilla de haberes y depósito en cuenta judicial. En caso de períodos no registrados se solicita el equivalente al 60% del SMVM.-

En el acápite de los hechos refiere que fruto de una relación que uniera a la actora y al progenitor nació su hijo [FAMILIAR_1]. Dicha relación duró 5 años, menciona que desde el nacimiento del niño, el progenitor asumió parcialmente sus deberes parentales colaborando en su sostenimiento económico hasta que el niño cumplió [EDAD_FAMILIAR_1], fecha que coincide con la separación de los progenitores. Desde ese momento el progenitor cesó con toda contribución económica, lo que obligó a la accionada a iniciar acciones judiciales tendientes a asegurar la debida prestación alimentaria. Manifiesta que a la fecha el progenitor sigue incumpliendo con sus obligaciones legales derivadas de la responsabilidad parental, sin realizar aporte alguno, ni registrar ingresos formales que permitan acceder a una cuota alimentaria mínima para cubrir las necesidades básicas del menor. Relata que la suscripta se desempeña laboralmente como maestra jardinera, percibiendo ingreso mensual por ello y durante su jornada laboral el niño permanece bajo el cuidado de abuela materna y la actual pareja de la actora. Relata que la accionante junto con su hijo residen en un inmueble alquilado en la localidad de Ingeniero Huergo, que el niño asiste regularmente a la escuela y realiza actividades extracurriculares. Asimismo menciona que el niño ha iniciado un [SALUD_FAMILIAR_1] cuyo costo mensual es elevado. Refiere que los abuelos paternos cuentan con trabajos formales registrados, siendo la codemandada portera en una escuela y el codemandado empleado de una carnicería, ignorando información más detallada.

Funda en derecho, ofrece prueba, solicita alimentos provisorios, peticiona.-

Que en fecha 30/05/2025 se da inicio a la presentes actuaciones, se da traslado de la

demanda y se corre vista al Defensor de Menores e Incapaces.

Que en fecha 3/06/2025 se notifica mediante cédula de notificación Nro. 2[TELEFONO] al domicilio real del codemandado de autos y a la codemandada en fecha 09/06/2025 mediante cédula de notificación Nro. 2[TELEFONO] del traslado de la demanda.

Que en fecha 4/06/2025 asume intervención el Defensor de Menores e Incapaces y se fijan alimentos provisorios. Asimismo se fija fecha de audiencia preliminar.

Que en fecha 19/08/2025 la parte actora denuncia incumplimiento de alimentos provisorios por parte de los demandados y solicita retención de los haberes de la codemandada.

En fecha 20/08/2025 se lleva a cabo audiencia preliminar.-

En relación a la prueba ofrecida por la parte actora: documental: agregada en escrito de demanda (23/05/2025); informativa: Banco Patagonia (25/08/2025), Banco Pampa (25/08/2025), Anses (5/09/2025), Registro de la Propiedad del Inmueble (29/10/2025) Banco de la Provincia de Neuquén (05/03/2026), Banco Nación (05/03/2026), ARCA (13/03/2026), Registro de la Propiedad del Automotor (22/05/2026); testimonial: obra acta de audiencia testimonial en la cual declaran testigos (12/11/2025); informe pericial (28/04/2026); instrumental: agregada en autos VR-15197-F-0000 (23/05/2025).-

En fecha 30/12/2025 se ordena la retención de haberes del codemandado de autos.

En fecha 05/08/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores e Incapaces en favor a lo peticionado por la parte actora.

En fecha 5/08/2026 pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario del niño [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] y puntualmente lo que aquí se pretende es que la obligación alimentaria recaiga en sus abuelos paternos. Cabe destacar que el vínculo filial entre el Sr. [FAMILIAR_2] (progenitor del niño) y los codemandados de autos, se encuentra acreditado conforme partida de nacimiento acompañada junto con la demanda.

El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser

reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosíblemente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Ahora bien, como sustancial y a los fines de fallar, consideraré la actitud asumida por los codemandados en no comparecer en estas actuaciones, circunstancia procesal que tiene como consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. (art. 328 CPCC.).

Que de la prueba rendida en autos a los fines de analizar el caudal económico de los accionados, debo decir que conforme surge del informe de ANSES agregado en fecha 5/09/2025 la abuela paterna registra iniciación de prestación previsional y el abuelo paterno percibe asignaciones familiares. Asimismo, del informe de ARCA se desprende que la accionada no se registra inscripta en el Organismo y registra Aportes en Línea por GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO CUIT [CUIT_CUIL], PROVINCIA DE RIO NEGRO; mientras que el accionado no se registra inscripto en el organismo y registra Aportes en Línea por BARRERA MARCELA ALEJANDRA CUIT [CUIT_CUIL].

Cabe agregar que los testigos son coincidentes en declarar que la actora es docente, vive junto a su hijo en una casa que alquilan y que es ella quien se encarga exclusivamente del mismo. Mientras ella trabaja el niño debe permanecer al cuidado de una niñera. Asimismo, son contestes en mencionar que el progenitor no comparte tiempo con su hijo, no está presente en los eventos especiales, y prácticamente no contribuye económicamente. En relación al trabajo que realiza el progenitor, los testigos indican que efectuaría trabajos informales. Manifiestan que el niño realiza actividades extraescolares como karate y funcional lo que implica diversos gastos como así también realiza [SALUD_FAMILIAR_1] y de ortodoncia todos ellos abonados exclusivamente por la progenitora. Respecto de los abuelos paternos mencionan que ambos tienen trabajo formal pero que desconocerían sus ingresos.

En relación a la situación de la actora, del informe social de fecha (24/03/2026), se desprende que la accionante vive junto a su hija y su pareja en una vivienda de barrio la cual alquila. En lo referido a la situación económica se desempeña como docente en nivel inicial. Del informe se infiere que la misma trabaja en otra localidad, pero al no contar con la condición de titular en el cargo ello ocasiona que no tenga estabilidad financiera y laboral. Que la progenitora ha tenido que solicitar préstamos a bancos y a su mutual. La pareja conviviente trabaja en la empresa juguera. Por otro lado se destaca que la accionante ha comenzado a percibir la suma de \$ 70.000 por cada uno de los abuelos paternos en concepto de cuota provisoria que se les ha retenido. El informe menciona que la actora padece de una enfermedad que requiere [SALUD_ACTOR_1], su obra social solo cubre su medicación, no así las consultas con especialista, estudios médicos, traslados. Respecto del niño, el mismo concurre cada 15 días a espacio terapéutico y la obra social no cubre dicho gasto. Se infiere de la experticia que la actora recibe ayuda económica de sus padres y su abuela. Los abuelos maternos son quienes se encargan de llevar al niño al colegio.

Respecto de la situación de los accionados, la experticia refiere que la accionada habita una vivienda de su propiedad que posee todos los servicios, se desempeña como portera en una escuela pública pero refiere estar ajustada para cubrir sus necesidades y la de su hijo menor de edad. Menciona que su hijo [FAMILIAR_2] estaría trabajando en Neuquén en una empresa de durlock y que no tendría recibo de sueldo. Relacionado al aspecto de su salud, refiere que la accionada tiene [SALUD_DEMANDADO_2], [SALUD_DEMANDADO_1] y que toma medicación, que concurre a terapia con psicólogo y psiquiatra.

A su vez, respecto de la situación del accionado el mismo alquila una vivienda que posee todos los servicios. El codemandado se desempeña como empleado de comercio, refiere que abona cuota alimentaria de manera mensual en favor de su hijo a su ex pareja, que posee obra social, padece [SALUD_DEMANDADO_2] y [SALUD_DEMANDADO_2].

La experticia concluye que la actora ha ejercido el cuidado personal de su hijo desde la separación del progenitor, brindándole lo necesario para su cuidado integral. Refiere que la accionante es acompañada por su familia de origen y no así por el progenitor ni su familia extensa quienes no han demostrado interés en el contacto con el niño, solo malestar del descuento de sus haberes. Menciona que todos los grupos familiares pueden costear la vida diaria aunque con dificultades.

A ello, cabe agregar que de la instrumental VR-15197-F-0000 surge que existen acuerdos entre la actora y el progenitor del niño, respecto de prestación alimentaria que fueron homologados en ese legajo, donde se constatan múltiples incumplimientos conforme planillas de liquidación practicadas e inscripción del demandado en Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Asimismo, se advierte que compulsada la cuenta judicial perteneciente a esos autos la misma se encuentra sin movimientos desde fecha 20/10/2025, lo que me permite inferir que no se han efectuado los pagos alimentarios.

Que valorando el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria de los abuelos referida, es dable destacar que la misma opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. El incumplimiento del progenitor del niño se encuentra acreditado de las sucesivas intimaciones y liquidaciones por deuda alimentaria que surgen del antecedente antes mencionado.

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre el derecho del niño y los abuelos, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho. Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de los niños a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

En este orden, valoro que la prueba rendida en autos, a saber informe de ANSES, informe de ARCA e informe social acreditó elementos fehacientes que me permiten visualizar la situación económica de los abuelos paternos, surgiendo que ambos se encuentran trabajando en relación de dependencia, el abuelo paterno en un comercio y la abuela paterna como portera en un establecimiento público. Por otra parte, estimo pertinente resaltar que de la prueba testimonial de la actora se desprende que la actora se encarga exclusivamente de las tareas cotidianas y gastos de sostenimiento de su hijo. Por último, extraigo que el principal obligado y progenitor del niño no cumple con sus responsabilidades parentales, siendo una de ellas los alimentos pactados con la progenitora y posteriormente homologados en expediente mencionado ut supra, del cual surge planillas de liquidación practicadas e inscripción a REDAM del progenitor, haciendo presumir su total desinterés en cumplir con la obligación alimentaria. Asimismo, no puedo dejar de señalar que los codemandados a pesar de haber sido notificados del presente proceso, no comparecieron a estar a derecho, por lo que fueron declarados rebeldes, considerando como presunción de verdad los hechos pertinentes y

lícitos alegados por la actora, sin perjuicio del total desinterés de los mismos por cumplir con el derecho humano fundamental de su nieto, el derecho alimentario.

Por lo tanto si bien la obligación de los abuelos es de carácter subsidiario y sucesivo, siendo el primer obligado el padre del niño quedando constatado su incumplimiento, en el presente trámite entiendo que se encuentra acreditada la circunstancia excepcional para obligar a los abuelos paternos al deber asistencial. De otro modo, resolver lo contrario implicaría atentar contra el derecho alimentario del niño.-

Estimo pertinente resaltar, como mencioné *ut supra*, que si bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás. Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es inevitable hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. En el caso de los parientes, en este caso particularmente de los abuelos, como señalamos la obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser más acotada que la derivada de la responsabilidad parental. Tal como prescribe el art 541 CCyC esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades de los beneficiarios y de las posibilidades económicas del alimentante. En concordancia con lo expuesto hasta este momento, debemos indicar que sí bien es cierto que el art. 3 de la ley 26.061, estipula que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, debe tenerse presente que la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos no podría importar la desatención de sus propios requerimiento esenciales.

A su vez, he de tener en cuenta que, como bien se dijo, los principales obligados a brindarle alimentos a [FAMILIAR_1] son sus progenitores. En esta línea, debo valorar el rol asumido por la actora, quien ejerce el cuidado y atención de las necesidades de su hijo desde su separación, contando con el apoyo de su familia de origen extensa, contraria a la línea paterna quienes no colaboran den ninguna manera en el

sostenimiento del niño.-

Tal como prescriben el art. 658 y 659 del CCyC, “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, especificando que el contenido de la obligación alimentaria educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”. Por su parte, el art. 660 del CCyC refiere que: “ las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.” La falta de reconocimiento de la valoración económica de su labor al cuidado de las personas menores de edad o su desvalorización por parte del otro progenitor no es más que lisa y llanamente una limitación de recursos basada en la discriminación del valor de su esfuerzo. Las conductas asumidas por el demandado, tal como la negación de alimentos que atentan contra una vida digna para su hijo como para su madre, quien asume exclusivamente la responsabilidad alimentaria y de cuidado de este, configura uno de los supuestos establecidos en la ley 26.485.

Dicho esto, estimo ineludible que en este caso los abuelos paternos deberán realizar un aporte mínimo y complementario para cubrir las necesidades de su nieto.

Aclarada las circunstancias fácticas del presente proceso y la normativa aplicable, estimo prudente fijar una cuota alimentaria consistente en el 15 % de los haberes que tenga a percibir la codemandada, la Sra. [DEMANDADO_1], menos los descuentos obligatorios de ley. Asimismo, fijar una cuota alimentaria al codemandado en autos, el Sr. [DEMANDADO_2] consistente en el 40 % del Salario Mínimo Vital y Móvil conforme a su evolución.-

Asimismo, en función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a los accionados al pago de los alimentos desde la interposición de la demanda (23/05/2025). A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practiquen los accionados.

Una vez fijado el importe de los alimentos atrasados, se determinarán cuotas para su pago, en tanto tiene dicho la jurisprudencia que “cuando el monto de la deuda por alimentos atrasados es elevado, se impone la necesidad de saldar su importe en cuotas sucesivas, cuyo número y monto quedarán librado al prudente arbitrio judicial. Con ello se pretende evitar un innecesario perjuicio económico al obligado al pago que, puede incidir, en definitiva, en el pago de la nueva cuota fijada, máxime cuando tal forma de

pago no habrá de causar perjuicio a la alimentada que ve asegurada su necesidad alimentaria con la nueva cuota fijada" (Ref.: CNCiv, Sala A, 23/8/78, LL, 1978-B-677)".-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por los alimentantes por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 537 y ss. y 668 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en representación de su hijo [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], contra los abuelos paternos, los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2].

En consecuencia, condenar a la codemandada en autos, la Sra. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] a abonar una cuota alimentaria consistente en el 15 % de los haberes que tenga a percibir, menos los descuentos obligatorios de ley.

A su vez, condenar al codemandado de autos, el Sr. [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2] a abonar una cuota alimentaria consistente en el 40 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, conforme su evolución.

La cuota alimentaria fijada a ambos codemandados deberá ser abonada por los alimentantes del 01 al 10 de cada mes mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II).-Atento el carácter subsidiario de la obligación de los abuelos paternos, acreditado en autos el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias, se suspenderá el pago de la cuota fijada a los abuelos.-

III.- Condenando a los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda: 23/05/2025, debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

IV.- Imponiendo las costas del proceso a los demandados (Art. 121 CPF).-

V.- Regular los honorarios de la perito social Débora Parra en la suma equivalente a 5 Jus (art. 19 inc. a Ley N° 5069).

VI.- Regular los honorarios de los Dres. María Carolina Cailly y Maicol Daniel Patelli,

por el patrocinio letrado de la parte actora en la suma única equivalente a 10 JUS (Arts. 6,7, 8 Ley 2212) Para la determinación de los emolumentos se ha tenido en cuenta las tareas desarrolladas, su extensión, calidad, etapas cumplidas y éxito de las mismas. Notifíquese.-

Cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrese. Notifíquese a la actora en los términos de la Ac. 36/22.- Notifíquese por Secretaría al domicilio real de los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2].

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza